



NUE 66-A-2021 (AG)

XXXXX contra Universidad de El Salvador (UES)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos del seis de enero de dos mil veintitrés.

Descripción del caso

I. El presente procedimiento fue promovido por **XXXXX** -en adelante “el apelante” o “la parte apelante”-, en contra de la resolución emitida por la oficial de información de la **Universidad de El Salvador (UES)** -en adelante “el ente obligado”-, bajo la referencia UAIP/RE/46COVID19/2021, de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno.

Al respecto, el apelante solicitó la información relacionada a:

“1. *Copia de los controles de asistencia del personal docente de la Escuela de Administración de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas del año 2019;*

2. *Copia de los controles de asistencia del personal docente de la Escuela de Administración de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas del año 2020;*

3. *Copia de los controles de asistencia del personal docente de la Escuela de Administración de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas del año 2021;*

4. *Listado del personal docente contratado a tiempo integral de la Facultad de Ciencias Económicas, que fueron asignados para cuidar el examen presencial de nuevo ingreso 2021;*

5. *Listado del personal docente contratado a tiempo adicional de la Facultad de Ciencias Económicas, que fueron asignados para cuidar el examen presencial de nuevo ingreso 2021;*

6. *Listado del personal docente contratado a tiempo integral de la Facultad de Ciencias Económicas, que no fueron asignados para cuidar el examen presencial de nuevo ingreso 2021;*

7. *Listado del personal docente contratado a tiempo adicional de la Facultad de Ciencias Económicas, que no fueron asignados para cuidar el examen presencial de nuevo ingreso 2021;*

8. *Listado del personal docente contratado a tiempo completo de la Facultad de Ciencias Económicas que no fueron asignados para cuidar el examen presencial de nuevo ingreso 2021;*

9. *Copia de los controles de asistencia del personal docente de la Facultad de Ciencias Económicas que fue asignados a cuidar el examen de nuevo ingreso 2021;*

10. *Copia de la bitácora de llamadas del teléfono institucional asignado al decano y vicedecano de la Facultad de Ciencias Económicas, para el periodo 2019, 2020, 2021;*

11. *Copia de la bitácora de llamadas del teléfono institucional asignado al vicedecano de la Facultad de Ciencias Económicas, para el periodo 2019, 2020, 2021;*

12. *Copia del acuerdo de autorización otorgada por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Económicas al Maestro Américo Alexis Serrano Ramírez, para la venta e libros de su autoría dentro del recinto universitario, para el periodo 2019, 2020, 2021;*

13. *Copia del acuerdo de autorización otorgada por el decano de la Facultad de Ciencias Económicas al Maestro Américo Alexis Serrano Ramírez para la venta de libros de su autoría dentro del recinto universitario, para el periodo 2019, 2020, 2021; y,*

14. *Copia del acuerdo de autorización otorgada por el vicedecano de la Facultad de Ciencias Económicas al Maestro Américo Alexis Serrano Ramírez para la venta de libros de su autoría dentro del recinto universitario, para el periodo 2019, 2020, 2021. (En la modalidad archivo digital)”. (sic)*

Por su parte, la oficial de información de la UES resolvió entregar la información remitida por la Facultad de Ciencias Económicas y por Unidad de Gestión Documental; así como, la resolución de confirmación de inexistencia documental, la información está

disponible en el enlace siguiente:
<https://nextcluod.ues.edu.sv/index.php/s/kJygSnzPs2NHAje>”.

Al respecto, el apelante manifestó su inconformidad, específicamente sobre lo entregado en cuanto a los **requerimientos 1, 2, 3, y 9**, por considerar que la información relacionada a los controles de asistencia le fue entregada de manera alterada; en consecuencia, indicó que dicha alteración resta utilidad al documento.

II. En ese sentido, el Instituto admitió la apelación, delimitando el objeto de controversia de la presente apelación a la información relacionada a: “1. *Copia de los controles de asistencia del personal docente de la Escuela de Administración de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas del año 2019*; 2. *Copia de los controles de asistencia del personal docente de la Escuela de Administración de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas del año 2020*; 3. *Copia de los controles de asistencia del personal docente de la Escuela de Administración de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas del año 2021*; y 4. *Copia de los controles de asistencia del personal docente de la Facultad de Ciencias Económicas que fue asignado a cuidar el examen de nuevo ingreso 2021*”.

De igual forma, designó al Comisionado Andrés Grégori Rodríguez, para instruir el presente procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. De igual forma, en plena observancia y respeto al Derecho de Defensa y Audiencia que debe imperar en todo procedimiento administrativo, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se le corrió traslado a la UES para que rindiera su informe justificativo.

Cabe aclarar que el auto de admisión en el cual se le requirió al ente obligado rendir el informe de ley, fue notificado vía electrónica en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, teniéndose por efectivo en fecha dieciocho de noviembre de ese mismo año, conforme a lo establecido en los Arts. 101 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) en relación con el 178 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), teniendo como fecha límite para rendirlo en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

No obstante lo anterior, se advierte que, a pesar de que el ente obligado remitió el correo electrónico el cual contenía el informe de ley, en la fecha relacionada anteriormente, tal como consta en el folio 19 del presente expediente, el mismo fue remitido a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos de esa misma fecha, es decir en horario inhábil para este Instituto, esto de conformidad a lo establecido en el Art. 81 y 82 inc. primero de la LPA. Por lo que, dicho informe se tuvo por recibido en fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno. En consecuencia, se tuvo por no rendido dicho informe por parte de ese ente obligado.

III. Finalizada la instrucción de este procedimiento, el Comisionado instructor del presente caso, al efectuar el análisis de la documentación que se encuentra agregada al expediente en comento, advirtió al Pleno de Comisionadas/os que el procedimiento quedaba reducido a una cuestión de derecho, en atención a la aplicación de normas y principios establecidos en la LAIP y LPA; por lo que, se procedió a dar por finalizada la instrucción del procedimiento a efecto de emitir la resolución correspondiente al caso.

En ese sentido, el Pleno estimó que existían elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la documentación que obra en el expediente administrativo; así como de criterios adoptados en relación al objeto de controversia del presente caso. Asimismo, debido a que se verificó que las partes no aportaron elementos probatorios distintos a los que constan en el expediente administrativo relacionado al presente caso.

Análisis del caso

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **I.** Procedencia del procedimiento reducido a una cuestión de derecho; **II.** Breves consideraciones del principio de máxima publicidad; y **III.** Consideraciones con respecto sobre la información objeto de controversia del caso, con respecto a la información confidencial en su dimensión de datos personales, como límite al Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP); y, su relación a la información relacionada a los empleados y funcionarios públicos.

I. En cuanto a la procedencia del procedimiento de mero derecho¹, hay que señalar que este tipo de procedimientos sólo procede cuando la controversia esté circunscrita a cuestiones de mera doctrina y a la interpretación de un texto legal. Ello viene a significar que la decisión podría ser tomada con el examen de la situación planteada y la correspondiente interpretación de la normativa aplicable al mismo.

Es pues una *causa de mero derecho*² aquélla en la que, al no haber discusión sobre hechos, no se requiere apertura de lapso probatorio, sino que basta el estudio del acto y su comparación con las normas que se dicen vulneradas por él, a fin de que, concluida la labor de interpretación jurídica que debe hacer el juez, se declare su conformidad o no a derecho. Incluso, esta situación puede evidenciarse desde el inicio del proceso y, por tanto, ser incluso innecesario el llamado a los interesados para que hagan valer sus pretensiones –sea en defensa o ataque del acto impugnado- por no haber posibilidad de discusión más que en aspectos de derecho y no de hecho.

De igual forma, con base a la jurisprudencia³ emitida por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo -en adelante SCA- se acompaña el criterio seguido por la administración pública, que cuando no se trata de controvertir hechos, sino de la aplicación del derecho al caso en particular, resulta aplicable lo establecido en el Art. 309 del CPCM, normativa supletoria aplicable de conformidad con el Art. 102 de la LAIP referido a que “...si hubiese conformidad sobre todos los hechos y el proceso queda reducido a una cuestión de derecho, se pondrá fin a la audiencia preparatoria y se abrirá el plazo para dictar sentencia”.

Por tanto, la referida Sala manifestó que la omisión de la audiencia establecida en el Art. 91 de la LAIP, en asuntos de mero derecho, no produce la vulneración del debido proceso en sus manifestaciones de los derechos de audiencia, defensa, congruencia y ausencia de motivación, de dicha disposición legal y el 102 de la LAIP.

En ese orden de ideas, este Instituto se ve facultado para someter el presente procedimiento de apelación a una cuestión de mero derecho, con base a la aplicación de

¹ Sentencia definitiva con referencia APC-04-18, proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente: Ahuachapán, a las catorce horas diez minutos del once de junio de dos mil dieciocho.

² Idem.

³ Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, el 28 de enero de 2019, en el proceso de legalidad de referencia 408-2016.

normas y principios de la LAIP, así como los derechos que asisten al titular de datos personales, con base a las disposiciones citadas.

II. Una vez establecido lo anterior, hay que señalar que el principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, contenido en el art. 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII/08), “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones.

El Art. 4 letra “a” de la LAIP, establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilita el acceso de la información pública a toda persona.

También, la CIDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

Además, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administre o se encuentre en poder de los entes obligados, son: a) El derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) La carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al

órgano que fue solicitada; y, c) Preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

III. Ahora bien, retomando el objeto de controversia del presente caso, el apelante indicó que la información relacionada a las listas de asistencia, la cual le fue proporcionada por el ente obligado, se encuentra alterada, lo cual, le resta utilidad a la documentación en cuestión.

En este sentido, al verificar la información proporcionada por parte de la oficial de información de la UES, la cual consta en el expediente administrativo relacionado al presente caso, se advierte que la misma le fue entregada en versión pública, de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP, en donde la única información que se omitió fueron las firmas de entrada y salida de los docentes, en las mencionadas listas de asistencia.

Con relación a este tipo de información, hay que mencionar que las listas de asistencia tienen como finalidad generar un registro de personas, en el cual conste su presencia en determinada actividad, evento, o de haber estado presente en la jornada laboral en determinada institución (siendo este último aplicable al presente caso en concreto).

En este sentido, es importante destacar que dichas listas de asistencia se encuentran conformadas por cierta información necesaria, con la finalidad de guardar un registro claro y preciso, para garantizar un determinado fin. Para el presente caso, en dichas listas de asistencia que se encuentran agregadas al expediente administrativo, se observa que se consignaron los siguientes datos: número correlativo, nombre del docente, hora de entrada y firma; y hora de salida y firma.

Una vez aclarado lo anterior, toca hacer un análisis para este tipo de información, con la finalidad de determinar si la misma puede ser considerada como información pública; o si se encuentra sujeta catalogada como información de índole confidencial.

Para empezar, es importante mencionar que de conformidad a lo establecido en el Art. 6 letra “c” de la LAIP, se define como información pública aquella información en poder de los entes obligados, la cual se encuentra contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o

electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

En concordancia con lo anterior, hay que mencionar que en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el principio más relevante es el de máxima publicidad o máxima divulgación, mismo que fue explicitado al inicio del presente análisis del caso.

En tal sentido, una de las consecuencias más significativas de este principio es que la información que haya sido producida por el Estado o se encuentre en su poder o administración, tal como ya se ha mencionado antes, es pública, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley. En esa línea, la carga de la prueba sobre la aplicación y justificación de restricciones al derecho de acceso a la información le corresponde al ente obligado.

De lo anterior se desprende, que la naturaleza de información en poder de entidades estatales es por regla general pública, salvo que concurra una causa legalmente justificada que impida que ésta sea proporcionada a los ciudadanos; es decir, el referido principio reconoce que el DAIP puede tener límites bajo el cumplimiento de tal premisa.

En ese mismo sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), ha establecido que la mera presencia de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico trae consigo que muchas leyes inciden sobre ellos, regulando su ejercicio o restringiendo su contenido en distintos supuestos.

Así, los derechos fundamentales son a la vez límite frente a la ley y objeto de regulación de la misma. Claro ejemplo de ello es la idea que el legislador es una garantía de los mismos a través de la reserva de ley y la determinación normativa⁴.

De ese modo, los límites a los derechos fundamentales se encuentran establecidos por el legislador en la ley que regula el ejercicio del derecho o una ley en sentido formal. Para el caso del DAIP, la LAIP regula algunos límites al derecho, en tanto el legislador clasificó la información en poder del Estado de la manera siguiente: información pública, pública oficiosa, información reservada e información confidencial, constituyendo las

⁴ Sentencia Definitiva de Inconstitucionalidad emitida por la Sala de lo Constitucional el día 12 de abril de 2007, en el proceso de referencia 28-2006/33-2006/34-2006/36-2006.

últimas dos, excepciones al DAIP: la primera de ellas, con carácter temporal; y la segunda, de carácter perpetuo -de manera excluyente-.

Es decir, **debe entenderse que la información confidencial es una exclusión directa de la información pública**; contrario es el caso de la información reservada que, sin dejar de ser pública, la restricción a su divulgación es temporal, entendiéndose que eventualmente será de conocimiento general, a diferencia de la información confidencial (resaltado propio).

Dicho lo anterior, debe comenzarse indicando que, con relación a este tipo de información, este Instituto anteriormente era del criterio que el nombre de los servidores públicos; así como la información relacionada a éstos, siempre y cuando se enmarquen en el ejercicio de sus funciones, era considerada información pública; dicho de otro modo, cuando una persona solicitaba información relativa a nombres o información relacionada con sus funciones, tanto para funcionarios o empleados públicos se tenía que entregar la información sin restricción alguna⁵.

Ahora bien, es importante mencionar que dicho criterio, encontraba su fundamento en un análisis de ponderación del DAIP como derecho fundamental, pues conocer dicha información favorecía la controlaría ciudadana y facilitaba verificar que los servidores públicos realizan sus funciones públicas de forma eficiente, eficaz, el cual contribuía a garantizar el DAIP en la forma indicada.

Sin embargo, para dilucidar la controversia relacionada a este tipo de información, se aclara que este Instituto, respetuoso de los sistemas de control del acto administrativo, se apegó al pronunciamiento emitido por la honorable SCA -como máximo intérprete en materia contencioso administrativa- quien emitió una resolución marcada con la referencia 21-20-RA-SCA, dictada la once horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, en donde la referida autoridad sobre el objeto de la controversia en este procedimiento determinó:

*“[...] el carácter de servidor público de los empleados (...), no es motivo suficiente para excluir la protección de sus datos personales puesto que tal, como se desarrollará en el siguiente apartado, los empleados públicos, a diferencia de los funcionarios, **no poseen***

⁵ Resolución definitiva del procedimiento de apelación ref. 128-A-2014, del 19 de noviembre de 2014

una facultad decisoria ni directiva dentro de la institución pública que justifique la divulgación pública de sus datos personales. (resaltado propio).

Esto no quiere decir que nunca se podrá acceder y entregar los datos personales de los empleados públicos; al contrario, según la misma LAIP, su divulgación es procedente con el consentimiento libre y expreso del titular, o bien sin el consentimiento del mismo, procede su entrega en el caso y formato prescrito en el art. 34 de la LAIP [...]” (resaltado propio).

Aunado a lo anterior, con la finalidad de esclarecer el razonamiento citado, la referida Sala también retomó la diferencia entre empleado público y funcionario abordada en la sentencia emitida a las once horas con cuarenta y nueve minutos del trece de marzo de dos mil veinte, en el proceso de apelación con referencia: 1-20-RA-SCA de la manera siguiente:

“El funcionario se define por expresar voluntad del Estado, de ahí que sea representativo de este y ostenta poder de decisión frente a los particulares [...].

Por su parte, los empleados públicos, carecen de poder de decisión, estos se perfilan como meros ejecutores de instrucciones, por ello, las expresiones que efectúen no forman parte de la voluntad o representación del Estado [...] (resaltado propio).

En específico, sobre los funcionarios públicos la LAIP ha determinado que es información pública de divulgación oficiosa relativa al directorio y currículo de los funcionarios públicos incluyendo su correo electrónico institucional.

Por tanto, en virtud del poder de decisión y su principal trascendencia en las actuaciones estatales, si se justifica que el derecho a la protección de datos personales frente al del interés público de conocer tal información.”

Sobre la base de tal premisa, la Sala concluyó que la información relativa **a los nombres y demás información concerniente a los empleados públicos, aun y cuando sus labores de colaboración tienen una incidencia en el ejercicio de la función pública, las mismas siempre se encuentran supeditadas a la decisión final y exclusiva de los funcionarios;** por lo que, dicha circunstancia no denota una razón suficiente para vulnerar el derecho a la protección de datos personales de los empleados públicos. De ese modo,

reiteró que dichos datos podrán ser conocidos por los particulares siempre y cuando exista consentimiento de los titulares de los datos -empleados públicos- o en los casos contemplados en el Art. 34 de la LAIP. (resaltado propio).

La distinción que realiza la SCA respecto de los servidores públicos a los que la ley de la materia habilita expresamente la divulgación de su nombre (dato personal), con base a la reciente jurisprudencia, pondera el derecho a la protección de datos personales (DPDP) sobre el derecho de acceso a la información pública (DAIP); lo cual tiene sus cimientos en la premisa desarrollada al inicio de esta resolución, es decir, a que la restricción de un derecho fundamental (como lo es el de DPDP) debe estar determinada expresamente por la ley formal pues las actuaciones de la administración pública se rigen por el principio de legalidad.

De conformidad a este y según lo establece el Art. 86 de nuestra Constitución, puede perfectamente afirmarse que este es el principio rector de la administración pública; por lo que toda su actuación ha de apegarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye y delimita.

Lo anterior significa que, las entidades administrativas -incluido este Instituto- deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca, entendiendo tal expresión como indicativa -por lo específico del análisis- del concreto sistema del derecho administrativo que rige en un ordenamiento jurídico dado. Doctrinariamente, el autor Rafael Entrena Cuesta en su libro "Curso de Derecho Administrativo", manifestó que: "ha hecho fortuna la expresión según la cual la Administración habrá de someterse, no ya a la ley, sino a todo el bloque de la legalidad". Este sometimiento se consigue mediante la instrumentación de una serie de técnicas cuya elaboración corresponde al derecho administrativo que, como se sabe, está edificado -de acuerdo con Entrena Cuestas- "sobre los dos pilares de la prerrogativa de la Administración y la garantía de los administrados".

Es por ello que, en el criterio adoptado por la SC A, se advierte que la LAIP, siendo una ley formal, restringe expresamente y con modulaciones el derecho fundamental a la protección de datos personales de los funcionarios públicos y no así en el caso de los empleados.

En ese contexto, se ha diferenciado básicamente a los funcionarios por expresar la voluntad del Estado, de ahí que sea representativo de este y ostenta poder de decisión frente a los demás servidores públicos que integran la institución, entendiéndose entonces que los funcionarios de la administración pública son únicamente los titulares (máxima autoridad) de estas; mismos que instruyen a los empleados respecto de las acciones a realizar.

Es bajo esa lógica que la SCA afirmó que los empleados públicos se perfilan como meros ejecutores de instrucciones, por ello, las expresiones que efectúen no forman parte de la voluntad o representación del Estado, pues se limitan a realizar las órdenes encomendadas por los titulares de la institución.

En ese orden, con la intención de contar con claridad de lo resuelto por la SCA, este Instituto interpuso solicitud de aclaración sobre algunos puntos de la sentencia antes citada, específicamente sobre la interpretación de la referente a la publicidad de los nombres de los servidores públicos, indicando lo siguiente:

“[...] Los nombres de los servidores públicos son datos personales y por ende, información confidencial.

*[...] La difusión o entrega de información pública que guarde relación en el ejercicio de las funciones de los **empleados públicos** dentro de la institución, no implica que deben compartirse el nombre y otros datos personales de los referidos empleados”⁶.*

La interpretación aludida deviene del derecho a la protección de datos personales, categoría que goza de una especial protección en nuestro ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, al observar la naturaleza que representa el cargo de los docentes, los cuales no tienen facultades decisorias que incidan en el quehacer interno como externo de la UES, podemos catalogar a los mismos como **servidores públicos**; por lo que se encuentran supeditados a las normas y leyes vigentes que se rigen dentro de la administración pública, entre ellas, la LAIP; así como a todos los criterios establecidos por este Instituto en los casos aplicables, tanto en derecho de acceso a la información pública, como en la protección a sus datos personales.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, solicitud de aclaración dictada a las trece horas con diez minutos del dos de diciembre de dos mil veinte, en el proceso con referencia: 21-20-RA-SCA.

Entonces, retomando el objeto de controversia de la presente apelación, toca dirimir si dicha información se entregó conforme al criterio establecido por la Honorable S CA, mismo que fue adoptado de igual manera por este Instituto.

Al respecto, el ente obligado entregó al ciudadano apelante la versión pública de las listas de asistencia solicitadas, de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP, en la cual únicamente se omitió las firmas del personal docente de la Facultad de Ciencias Económicas de la UES.

Esto se constata de conformidad al escrito suscrito por Nixon Rogelio Hernández Vásquez, quien es el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la UES, el cual se encuentra agregado a folios 27 y 28 del presente expediente, en el que señala que dicha información fue entregada en versión pública, ya que la misma contenía información de carácter confidencial, lo que justifica la supresión de las firmas plasmadas en dicho documento. Lo anterior se verifica con base al principio de verdad material establecido en el Art. 3 numeral 8) de la LPA.

Ahora bien, es importante señalar que la Real Academia Española (RAE), define el concepto de firma como: *“Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento”*⁷. (resaltado propio).

Dicho de otra manera, podemos dilucidar que la firma permite identificar al creador de un determinado documento, cuya finalidad consiste en verificar y dar seguridad jurídica en relación de los datos contenidos en el mismo al momento de su emisión.

Habiendo establecido lo anterior, podemos concluir que **la firma de una persona es considerada como dato personal**, ya que es un medio que permite identificar a una persona; por lo que, la administración pública se encuentra obligada a garantizar el debido tratamiento de este tipo de información, con la finalidad de garantizar su protección frente a terceras personas, todo esto de conformidad a los Arts. 31, 32 letra e) y 33 de la LAIP.

Con la finalidad de robustecer esta afirmación, es necesario remitirnos a los criterios resolutivos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección

⁷ Fue visto el 26-04-22 en: <https://dle.rae.es/firma>

de Datos Personales (INAI) de México, quien es el máximo encargado del cumplimiento de dos derechos fundamentales relacionados el acceso a la información pública y la protección de datos personales en ese país; así como también, es un referente para este Instituto en cuanto a la garantía de este tipo de derechos, el cual ya ha establecido que: *“En las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 (...) la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial (...)”*⁸.” (resaltado propio).

Por lo que, con base a lo anterior, al haber verificado las actuaciones y documentos que conforman el expediente administrativo del caso y de conformidad al principio de verdad material y buena fe (Arts. 3 numerales 8 y 9 de la LPA), se verifica que la UES realizó las gestiones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, de conformidad al Art. 2 LAIP; así como a la protección de los datos personales del personal docente de la Facultad, de conformidad a lo establecido Arts. 31, 32 letra e) y 33 de la LAIP.

Por otra parte, es importante aclarar a la parte apelante que, todas las instituciones que conforman a la administración pública, están obligadas al correcto procesamiento y resguardo de los datos personales que se encuentren en posesión de los entes obligados. En este sentido, dicha información no puede ser divulgada sin que mediara el consentimiento de su titular, de conformidad a lo establecido en el Art. 25 de la LAIP.

Ahora bien, dependiendo del tipo de información que se requiera, como una medida para garantizar el derecho de acceso a la información pública para los ciudadanos, sino mediara el consentimiento del titular de un derecho, se puede entregar la misma, siempre y cuando se otorgue en versión pública, de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP, en la cual se omite todo tipo de información catalogada como reservada o

⁸ CATÁLOGO DE DATOS PERSONALES: CRITERIOS Y RESOLUCIONES PARA SU TRATAMIENTO Elaborado por la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, de fecha 12 de julio de 2019. Fue visto el 26-04-22 en: http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2019/Catalogo_datos_personales_UT_Semarnat.pdf Pág. 19.

confidencial (sin el consentimiento del titular), tal como ha sucedido en el objeto de controversia de la presente apelación.

De igual manera, también es importante hacer mención al ente obligado que, para futuros requerimientos de similar naturaleza, en los cuales se solicite información relacionada con los servidores públicos, tal como nombres o información relacionada a los mismos, se apegue a lo dispuesto en los Arts. 25, 31, 32 letra e) y 33 de la LAIP, en el sentido que únicamente se entregará dicha información si mediara el consentimiento de los titulares de esta; y en el caso de no otorgarlo, para el caso que aplique, se deberá otorgar una versión pública, omitiendo este tipo de información, de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP.

Finalmente, al verificar que no ha existido una intención de alterar el documento proporcionado por el ente obligado, sino que, se ha verificado que la misma fue entregada en versión pública, garantizando así tanto el derecho de acceso a la información del ciudadano como el derecho a la protección de datos personales de los titulares de la información solicitada, este Instituto considera pertinente confirmar la resolución emitida por la oficial de información de la **UES**, bajo la referencia UAIP/RE/46COVID19/2021, de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, por las razones expuestas anteriormente.

Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas; y con base a los Arts. 6 y 85 de la Cn.; 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, y 134 de la LPA, este Instituto **resuelve:**

a) Confirmar la resolución emitida por la oficial de información de la **Universidad de El Salvador (UES)**, bajo la referencia UAIP/RE/46COVID19/2021, de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, por las razones expuestas anteriormente

b) Hacer saber a las partes, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa de conformidad con el art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

